



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto Interlocutorio 441

Popayán (Cauca), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

El apoderado de la parte demandante allegó de nuevo constancias de las notificaciones del mandamiento de pago¹ los demandados FUNDACIÓN HORIZONTE SOCIAL, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA «CORPOCAUCA» y UNIÓN TEMPORAL FUNDACIÓN HORIZONTE «CORPOSOCIAL» en el proceso «2023-00115-00-EJECUTIVO SINGULAR» adelantado por el SAR CONSTRUCTOR SAS y Otro.-

Para resolver, **se considera:**

De acuerdo con la manifestación que hace el togado y las constancias allegadas a los autos, las notificaciones de los demandados se realizaron a través del medio electrónico Mailtrack, pretendiendo con esas constancias demostrar que cumplió con ese acto procesal bajo las directrices del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, este Despacho evidencia que esas constancias no permiten verificar qué fue lo que se les entregó a los ejecutados para considerar que su notificación se surtió bajo las reglas del art. 8º en mención y menos la recepción del mensaje.-

En los términos del canon en cita, es necesario acreditar que los iniciadores destinatarios de los mensajes de datos, es decir, de las notificaciones a los ejecutados, acusó recibo o presentar otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3º del art. 8º de la Ley 2213), requerimiento este que se le puso de presente a la parte demandante en anteriores oportunidades cuando allegó al sumario las gestiones que había surtido para notificar a los demandados como se puede corroborar en los autos de 04 y 12 de agosto de 2023².-

La necesidad de que se cumpla con la exigencia del inc. 3º del art. 8º de la Ley 2213 es porque permite contabilizar los términos en qué los demandados quedarán notificados y con ellos, los que tienen por Ley para formular excepciones, en caso de que lo consideren necesario.-

Se debe sumar el hecho de que, en los nuevos actos de notificación, tampoco permite establecer que, a cada uno de los ejecutados, se le allegó la copia de la demanda con sus anexos como el respectivo mandamiento de pago, si se toma en cuenta que se aportaron archivos que contienen los títulos base del recaudo y el certificado de existencia y representación de SAR CONSTRUCTOR SAS³ y los RUT de la UNIÓN TEMPORAL

¹ Archivos 019 Constancia recibido, 020 Anexo 1, 021 Anexo 2, 022 Constancia notificación, 023 Notificación personal 2, 024 Notificación personal 3, 025 Notificación personal 4 y 026 Notificación personal realizada

² Archivos 009 Auto no acepta notificación y 014 Auto niega nuevamente notificación

³ Archivo 020 en cita

FUNDACIÓN HORIZONTE CORPOSOCIAL y la FUNDACIÓN HORIZONTE y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA «CORPOCAUCA»⁴.-

Si bien es cierto en los oficios direccionados a la FUNDACIÓN HORIZONTE SOCIAL⁵ y a la UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE SOCIAL CORPOSOCIAL⁶, se les dice que se adjuntaba copia informal de la precitada providencia, es decir, de la orden de pago dictada el 12 de julio de 2023⁷, de la demanda y sus anexos, del auto que decreta medidas cautelares y de los oficios remitidos a las entidades bancarias, es un acto que no se puede verificar porque al finalizar cada oficio se encuentra las siguientes lecturas con dos (2) visto bueno verde, que dice: «Remitente notificado con Mailtrack», es decir, referencia al «Remitente», más no al «Destinatario» como se requiere acreditar.-

También el Despacho, en procura de verificar el acto de notificación, intentó acceder al link de Mailtrack, empero, no fue posible porque es una aplicación que se requiere descargar y no demuestra en ese link los actos surtidos y que se requieren acreditar en este asunto.-

Lo anterior impide una vez más que se tenga en cuenta los actos de notificación acreditados por la parte demandante, del mandamiento de pago a sus demandados.-

Adicionalmente se petitionó por el apoderado demandante que, de no tenerse en cuenta las notificaciones allegadas, se le indique oportunamente para dar cumplimiento a lo resuelto en el auto de 12 de septiembre de 2023 y notificar a los demandados como reza en la forma establecida por el C. General del Proceso.-

En relación con este pedimento se debe tener presente por el litigante que, las determinaciones que se adoptan en los procesos, se deben notificar a las partes en la forma prevista por el art. 294 de la Codificación Adjetiva, salvo que se trate de decisiones que se adopten en audiencia, por ello, lo que ahora se decide se notificará en los términos reglados por el art. 294, sin que sea necesario enterar personalmente al interesado, en vista de que no se trata de una decisión que, en los términos del art. 290 ídem, se deba notificar personalmente.-

También es importante señalarle al abogado que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil:

«(...) al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)»⁸

Lo señalado por la Corporación es de importancia observancia por la parte acreedora, a efectos de que la notificación que se surta a los demandados, se ajuste a

⁴ Archivo 021 Anexo 2

⁵ Archivos 023 Notificación personal 2 y 025 Notificación personal 4

⁶ Archivo 024 Notificación personal 3

⁷ Archivo 005 Auto libra mandamiento

⁸ Sentencia 03 de mayo de 2023, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.- Rad. 11001-02-03-000-2023-01010-00 (SCT4204-2023)

las ritualidades procesales y cumpla el objetivo que se persigue con la misma, enterar en debida forma de la orden de pago a los aquí demandados.-

Por otro lado, se tiene que en este caso y como da cuenta la demanda⁹ y con ella, el mandamiento ejecutivo emitido el pasado 12 de julio¹⁰, la presente Ejecución se adelanta también en contra de la UNIÓN TEMPORAL FUNDACIÓN HORIZONTE CORPOSOCIAL y en contra de la misma se emitió la orden de pago, sin embargo, no tuvo en cuenta esta Judicatura que las UNIONES TEMPORALES al igual que los CONSORCIOS, carecen de personería jurídica para ser parte al interior del litigio, frente a lo cual ha dicho la Corte Constitucional:

«Y si quienes actúan en nombre de los consorcios y uniones temporales son personas naturales que de conformidad con la ley civil tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es preciso señalar, **que tales personas son las llamadas a responder en el evento en que se presenten acciones u omisiones de las cuales se puedan derivar algún tipo de responsabilidad**” ^{11,»}¹².-

Bajo la anterior directriz, en el *sub judice*, al momento de librar la orden de pago, no se debió de hacer directamente en contra de la UNIÓN TEMPORAL, sino que la misma se debió disponer en contra de quienes la conforman, es decir, FUNDACIÓN HORIZONTE y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA «CORPOCAUCA» como se infiere del RUT aportado a los autos¹³.-

Así las cosas, en busca de evitar que hacia futuro se presente hechos que pueda generar una nulidad de lo actuado y corregir la falencia en que se incurrió en el mandamiento de pago librado en esta Ejecución, el Juzgado hará uso del control de legalidad establecido por el art. 132 del C. General del Proceso, a fin de ajustar la orden de pago a las personas que deben ser demandada como miembros de la UNIÓN TEMPORAL y a quienes se les debe notificar el mandamiento ejecutivo.-

Finalmente, se le hará un nuevo requerimiento a la parte acreedora para que notifique en debida forma a los demandados dentro de la oportunidad prevista en el art. 317 del Estatuto General del Proceso, so pena de declararle a la Ejecución el desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: ABSTENERSE una vez más de tener en cuenta una vez más las notificaciones que se hizo por la parte demandante, del mandamiento de pago librado el 12 de julio de 2023, a los ejecutados FUNDACIÓN HORIZONTE SOCIAL y UNIÓN TEMPORAL FUNDACIÓN HORIZONTE CORPOSOCIAL, de acuerdo con lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.-

⁹ Archivo 001 Demanda

¹⁰ Archivo 005 en cita

¹¹ Subrayado por fuera del texto original.

¹² Sentencia T-565 de 2006, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¹³ Archivo 021 referenciado – folios 1 a 4

Segundo: ORDENAR el control de legalidad previsto en el art. 132 del C. General del Proceso, dentro de la presente Ejecución y de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de esta decisión.-

Tercero: DISPONER, como consecuencia de lo anterior, que el mandamiento de pago librado el 12 de julio de 2023, en contra de la UNIÓN TEMPORAL FUNDACIÓN HORIZONTE CORPOSOCIAL, se debe ajustar a los siguientes términos:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por cada una de las sumas de dinero relacionadas en el auto de 12 de julio de 2023, a favor de SAÚL ANTONIO ROMERO RAMOS y SAR CONSTRUCTOR SAS y en contra de la FUNDACIÓN HORIZONTE y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA «CORPOCAUCA», quienes conformar la UNIÓN TEMPORAL FUNDACIÓN HORIZONTE CORPOSOCIAL.-

Cuarto: ORDENAR que a los miembros de la UNIÓN TEMPORAL FUNDACIÓN HORIZONTE CORPOSOCIAL, la FUNDACIÓN HORIZONTE y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA «CORPOCAUCA», se les notifique el auto de mandamiento de pago dictado el 12 de julio de 2023 como la presente providencia con ADVERTENCIA de los términos que tiene para excepcionar que se indicaron en la precitada decisión.-

Quinto: REQUERIR una vez más a la parte demandante y a su apoderado para que gestionen, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga de esta providencia por estado, el mandamiento ejecutivo dictado el 12 de julio de 2023, a la deudora FUNDACIÓN HORIZONTE SOCIAL y esa decisión como la presente providencia a FUNDACIÓN HORIZONTE y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA «CORPOCAUCA», quienes conformar la UNIÓN TEMPORAL FUNDACIÓN HORIZONTE CORPOSOCIAL, so pena de desistimiento tácito.-

Sexto: PREVENIR a la parte demandante y a su apoderado que, en caso de surtir el trámite de la notificación de la orden de pago, bajo las ritualidades del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y como lo exige el inc. 3º de esa misma disposición, deberá allegar la prueba de que los servidores destinatarios recibieron los mensajes u otro medio mediante el cual se pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje; igualmente, debe aportar la prueba que permita establecer que, con la notificación que se haga a los demandados, se les entregó copia de la demanda con sus anexos y del mandamiento de pago.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Arturo Manzano Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82bbcb4a935b59f16d06a9f60dfa909d6fe7d14d8a0326fcdf36061b336aa2f**

Documento generado en 13/10/2023 09:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 154

Hoy, 17 DE OCTUBRE DE 2023

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria